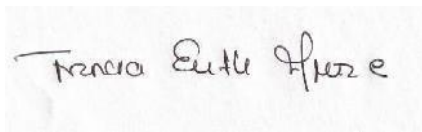


Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que, la parte demandante y su agente judicial presentaron en conjunto escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda. Palmira Valle – 13 de diciembre de 2022.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2391

Palmira, diciembre trece (13) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertenencia
PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
Demandante: María Teresa López Ruiz
Demandados: Javier Ruiz Piedrahita (c.c 16.277.433)
Y demás Personas Indeterminadas
Radicado: **765204003006- 2015-00145-00**

Le concierne a esta autoridad judicial valorar la solicitud de Desistimiento de la demanda, la cual es presentada por el profesional del Derecho **JOSE RICARDO FLOR HERRERA (c.c 14.650.817 y T.P N° 325.034 C.S.J)**, en compañía de su mandante la señora **MARIA TERESA LOPEZ RUIZ (c.c 1.114.815.216)**.

Referente factico

Con el Auto N° 2293 de fecha 23 de noviembre del año 2022, se convocó a audiencia concentrada, con fines a definir las resultas de esta acción de pertenencia, quedando fijado este acto para tiempo **del 14 de diciembre del año 2022, a la hora judicial de las 9:00 a.m.**

No obstante vísperas a la celebración de la misma, la demandante **MARIA TERESA LOPEZ RUIZ** y su agente judicial **JOSE RICARDO FLOR HERRERA**, mediante manifestación escrita expresan su deseo de desistir de las pretensiones de la demanda, con arreglo a las disposiciones del Artículo 314 del Código General del Proceso, argumentando que ello será para efectos procesales y no sustanciales.

Por su parte, esta agencia judicial, se abstuvo de correr traslado de ese pedido, a la parte contraria, en virtud de que, el escrito no solo fue ingresado al plenario, sino que el agente judicial se

dio a la tarea de enterar a los demás interesados, según las constancias procesales que avizora el suscrito en el plenario, por lo cual se relevó a secretaria de cumplir con esa labor, tal como lo dispone el artículo 9 en su párrafo de ley 2213 de 2002, y en armonía con el ordinal 4 del artículo 316 del C.G.P.

ANALISIS DEL CASO.

Distingue esta agencia judicial que, es la voluntad del extremo activo de la acción, renunciar a las pretensiones de la demanda, por cuanto se ha perdido la intención de adquirir el Bien Inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° **378 – 80242 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, al menos en lo que refiere a este proceso**, siendo procedente asentir el pedimento, siempre que se den las causales enunciadas en el artículo 314 del Código General del Proceso, para lo cual se hace conveniente adentrarnos en su estudio.

Como primer supuesto tenemos que, es dable desertar de las pretensiones de la demanda, en el evento en que no se haya pronunciado sentencia que conlleve a la terminación del proceso, circunstancia que se cumple en el caso sub examine, pues no se llegó ni siquiera a audiencia inicial, lo que presupone no contar con la resolución de fondo.

Luego en estudio de las consecuencias que contempla adoptar dicha determinación por voluntad de la parte que ha demandado, nos encontramos con que, la providencia que consiente dicho proceder, es equivalente al peso de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada, lo cual ha sido el querer de la parte actora, partiendo esta judicatura de que conocía lo que ello conllevaba, de modo que, no se encuentra inconveniente para avalar el pedimento invocado por el profesional del Derecho **JOSE RICARDO FLOR HERRERA** y la persona que se adjudicaba la condición de señora y dueña sobre el predio objeto de la usucapión.

Por lo demás, anota este director de Despacho que, según la confección del escrito de desistimiento, no existe mérito para proseguir con la presente causa, pues tampoco se obtuvo réplica del extremo demandado, representado por la curadora **AMANDA GUTIERREZ DE GUTIERREZ**, como tampoco del Dr **RUBEN DARIO SALGADO CORTES**, en calidad de procurador judicial del **ACREEDOR HIPOTECARIO**, siendo así este Juzgador, determina que, el resultado natural de la petitoria de la demandante, será la terminación del presente proceso y además se advierte que, el desistimiento que ha realizado la actora, deberá comprenderse como incondicional, como lo establece el precepto procesal que ha estructurado la presente decisión.

En consonancia con las reflexiones surtidas, en el Desarrollo de este proveído, se accederá al desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, que ha ideado el abogado **JOSE RICARDO FLOR HERRERA (c.c 14.650.817 y T.P N° 325.034 C.S.J)**, en compañía de la demandante **MARIA TERESA LOPEZ RUIZ (C.C 1.114.815.216)**, por cumplirse las circunstancias descritas en el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por efecto reflejo del ordenamiento anterior **DECRETESE** la **TERMINACIÓN ANORMAL** del presente proceso de pertenencia, que buscaba la adquisición del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 - 80242** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, conforme lo desarrollado en el curso de esta decisión.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de la medida – **INSCRIPCION DE LA DEMANDA**, sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 80242** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad. Lo cual comunica con el oficio N° 794 del 03 de agosto del año 2016, emanado de este Juzgado Sexto Civil Municipal, la cual figura en la anotación N° 9. **LÍBRESE OFICIO** por la Secretaria del Despacho.

QUINTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, eso es, por Estado, concordante con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

SEXTO: ARCHIVAR el presente expediente, conforme lo ha instituido el artículo 122 del Código General del Proceso, en razón a que no existe actuación adicional que se deba surtir, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13667c38622a58646e4e74757a0995f27061b7127a819be5e35850f178f36434**

Documento generado en 13/12/2022 01:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2018-000339-00
Ejecutivo con acción mixta
Wilmer Johnstong Orozco Sotelo
Vs Aicardo Rodríguez Figueroa
Auto 2426

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 13 de diciembre de 2022, paso al despacho del señor Juez, el expediente junto con recurso de reposición acercado a través del correo electrónico el día 27 de octubre de 2022. Sírvase proveer.

1/10/22, 20:55 Correo: Juzgado 06 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira - Outlook

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION RAD 2018-00339 WILMER OROZCO VS AICARDO RODRIGUEZ

ERIKA MEDINA <kajuli7@yahoo.es>
Jue 27/10/2022 2:48 PM
Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <06compalmira@condo.ramajudicial.gov.co>
Cc: Sandra García <sandrita_20@hotmail.com>
Buenas tardes,
Por medio de la presente me permito radicar el memorial del asunto.
Gracias
Atentamente;
--
Erika Juliana Medina Medina
Abogada Santiago De Cali
Especialista Derecho Procesal Civil
Universidad Externado de Colombia
Calle 6 Norte # 2N - 36 Oficina 527
Edificio El Campanario Bº Centenario
Cali-Valle del Cauca
Telefono: +57.2.4055997
Movil: + 57.301.7995510

Este mensaje y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario intencional. Puede contener información legalmente protegida por ser privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional del mensaje, por favor informarnos de inmediato y elimine el mensaje y su anexo de su computador y sistema de comunicaciones. Igualmente, le comunicamos que cualquier retención, revisión no autorizada, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión, reproducción o uso indebido de este mensaje y/o anexos, está estrictamente prohibida y sancionada legalmente, tal como lo establece la ley 1273 de enero de 2009.



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
Palmira, diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación del auto No. 2032 del 24 de octubre de 2022, por medio del cual se dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación, mismo que fue acercado por la apoderada de la parte demandante en término.

FUDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente como fundamento de su desacuerdo:

(i) Que existe en el expediente liquidación aprobada al 20 de marzo de 2019, sin que haya sido actualizado en virtud a que el Juzgado solo vino a fijar las costas hasta el 12 de octubre de 2022.

(2) Señala que el Despacho se extralimitó las funciones causando un perjuicio a su representado y violando el debido proceso al ordenar la terminación del proceso atemperándose en el artículo 461 del CGP, con base en una liquidación desactualizada.

(3) Manifiesta que de acuerdo con la manifestación del Despacho cuando afirma que existen títulos listos para su cobro presenta actualización de la liquidación, a la cual se le aplican los abonos conforme el principio establecido en el art. 1653 del Código Civil, resultando luego de aplicados los abonos por depósitos judiciales que el demandado adeuda la suma de \$38.334.220.00 con corte al 31 de octubre de 2022, valor que contiene \$36.020.336.00 más las costas \$2.000.000.00.

Por último, solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados por cuenta del asunto y se continúe con el trámite del proceso hasta que se surta el pago total de la obligación

Atendiendo las disposiciones del art. 318 del C. General del Proceso al recurso se le dio traslado el 10 de noviembre de 2022.

De esta manera, el problema jurídico que resolverá esta instancia es el siguiente: ¿Debe reponerse la decisión que dispuso la terminación del proceso al tenor con lo dispuesto en el ar. 461 del Código General del Proceso?

La tesis que adoptará el Despacho es que ha de revocar la providencia No. 2032 del 24 de octubre de 2022 por las razones expuestas a continuación:

CONSIDERACIONES

Parte integral del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la reposición conforme lo enseñado por el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual tiene como finalidad que el mismo juez o Tribunal que dicto la providencia recurrida la revoque o la enmiende dictando en su lugar una nueva por contrario imperio, así mismo debe tenerse presente que éste se encuentra supeditado al cumplimiento de determinados presupuestos comunes a todo medio impugnativo, a saber: que sea interpuesto por quien tenga interés; que haya sido previsto el recurso por el Legislador para el caso en concreto; que se interponga de manera oportuna y que sea debidamente sustentado, como requisitos que se avizoran en el recurso formulado, lo que de suyo impone su estudio.

Sea lo primero indicar que, revisado el expediente para efectos de decidir el recurso, se avizora que estamos en presencia de un proceso de menor cuantía, es decir, que, al momento de descorrerse el traslado por parte del demandado, éste debía realizar esta actuación a través de un profesional del derecho. Así las cosas, encuentra esta Judicatura que por carecer el señor Aicardo Rodríguez Figueroa del derecho de postulación consagrado en el art. 73 del C. General del Proceso no es viable atender su manifestación en relación con el recurso que hoy nos ocupa.

Ahora bien, descendiendo a los fundamentos que sirvieron de sustento para el recurso que hoy nos ocupa, resalta esta Judicatura que el hecho de que por secretaria se realizara la liquidación de costas el 12 de octubre de 2022, no es un impedimento para que la mandataria judicial actualizara la liquidación, toda vez que el art. 447 de la ley 1562 de 2012, claramente señala el procedimiento a seguir en tratándose de liquidaciones, es así como de manera taxativa señala:

*“1º. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquier de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses hasta la fecha de su presentación...2 De la liquidación se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el art. 110, por el término de tres (3) días ...3 Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva...”***De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme (subraya el Juzgado).**

Así las cosas, no le asiste razón a la togada cuando hace tal afirmación, si en cuenta se tiene que para realizar la actualización de la liquidación solo basta con tomar como base la liquidación que se encuentre aprobada, para el caso debió entonces la recurrente estar pendiente de dicho trámite como una de sus obligaciones dentro del trámite del presente asunto y no trasladar dicha carga procesal a este Despacho.

Señala la recurrente que, con la decisión adoptada por el Despacho, esto es la terminación del proceso, se ocasiona un perjuicio al demandante y violación al debido proceso, frente a esta manifestación se resalta que la obligación de notificar a las partes e interesados, se establecen en virtud de un mandato constitucional consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, además de responder al principio constitucional de publicidad de las distintas actuaciones efectuadas en desarrollo de un proceso, mediante el cual se propende precisamente por la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la

administración de justicia (artículos 29 y 229 de la Constitución Política), dado que se garantiza el ejercicio de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico, lo que permite a las partes y a los intervinientes, bien sea para oponerse a los actos de la contraparte como para impugnar las decisiones adoptados por la autoridad competente dentro de los términos previstos en la ley.

Es así como en procura de dichos preceptos constitucionales esta Judicatura notificó la providencia recurrida a través del estado electrónico No. 185 del 25 de octubre de 2022, precisamente para que las partes ejercieran sus derechos frente a la decisión adoptada, como así lo hizo la apoderada del demandante, por tanto, no le asiste razón a la profesional del derecho cuando afirma que este estrado judicial vulnera el debido proceso, cuando es precisamente en virtud a la notificación de la decisión que la doctora Erika Juliana Medina Medina presenta en término el recurso que hoy es objeto de estudio.

En relación con la terminación del proceso, señala el art. 461 del CGP que

...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente....

Frente a este canon, y revisado el expediente se establece que llegado el momento de adoptar la decisión de terminar el proceso, es aceptable que el Juzgado incurrió en un yerro, toda vez que si bien, con los dineros consignados a la fecha de terminación del expediente se cubría la liquidación que se encontraba en firma para el **19 de marzo de 2019**, no se tuvo en cuenta como lo indica el canon citado, que el demandado no aportó una actualización de la misma con su respectivo soporte de consignación, razón más que suficiente para que el Despacho revoque la decisión recurrida y en su defecto ordene continuar con el trámite del proceso.

En relación con la liquidación del crédito que dentro del recurso de reposición presenta la profesional del derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del art. 446 del ibidem,

se ordenara dar traslado en la forma prevista en el art. 110, por el término de tres (3) días.

Con base en los anteriores razonamientos el juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca:

R E S U E L V E

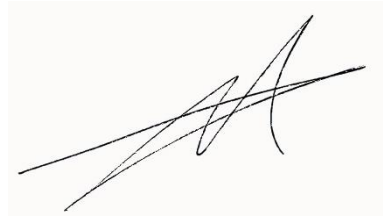
PRIMERO: REVOCAR el auto Interlocutoria No. 2032 del 24 de octubre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior se ordena continuar con el curso normal del proceso.

TERCERO: Por secretaría dese traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP.

CUARTO: Glosar al expediente el escrito acercado por el extremo pasivo sin pronunciamiento alguno por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

□

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab7b08d12189e6179677bacc5e6e8b79c62f0918b6472ccd366b3ae33626ca7**
Documento generado en 13/12/2022 04:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ptda. **76520400300620190022000**

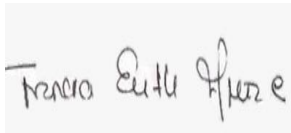
Sumoto S.A

Vs Jefferson Hoyos Barreto y otros

Auto No. 2109

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 13 de diciembre de 2022, paso al despacho del señor Jue expediente junto con escrito de reposición aportado por el apoderado actor el 01 de diciembre de 2021 del cual se le dio traslado el 1° de abril de 2022.

Informo que revisado el expediente se puede establecer que el primero (1°) de diciembre de 2021 se encuentra glosado al expediente las notificaciones por conducta concluyente de los demandados, mismas que fueron aportadas por el apoderado actor desde el 23 de octubre de 2020, sin que se hubieran cargado al expediente al momento de ordenar la terminación del asunto por desistimiento tácito. Resalta esta secretaría que el proceso no cuenta con una constancia por parte de la titular de la secretaria para esa data en relación con la omisión de haber subido al expediente las notificaciones solo hasta el 1° de diciembre de 2021, y que en virtud de la revisión que se hiciera por parte de la actual secretaria se pudo establecer que no se había pasado el proceso para resolver el recurso, razón por la cual se pasa en la fecha. Sírvasse proveer.



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Por providencia No. 1267 de fecha 29 de noviembre de 2021, el Despacho dispuso la terminación del proceso por considerar que se configuraba el desistimiento tácito señalado en el art. 317 del C. General del Proceso, decisión que fue notificada por estado 151 el 30 de noviembre de 2021.

La anterior decisión fue recurrida en reposición por el apoderado de la parte demandante, quien pretende que se revoque, teniendo como sustento que el 23 de octubre de 2021 solicitó a través del correo electrónico del Juzgado se diera trámite a las notificaciones aportadas y por consiguiente proferir el auto de seguir adelante con la ejecución, razón por la cual considera que ha hecho lo pertinente en procura

de llevar el proceso a sentencia, por lo que solicita al Despacho reconsiderar su decisión.

De conformidad con lo preceptuado en el art. 318 de la ley 1564 de 2012, se dio traslado a la parte demandada.

Entrando al estudio que nos ocupa, respecto de la procedencia del recurso de reposición se tiene que éste se encuentra supeditado al cumplimiento de determinados presupuestos comunes a todo medio impugnativo, a saber: que sea interpuesto por quien tenga interés; que se haya sido previsto el recurso por el Legislador para el caso en concreto; que se interponga de manera oportuna y que sea sustentado, requisitos se avizoran en el recurso presentado, lo que de suyo impone se proceda a su estudio.

De esta manera, el problema jurídico que resolverá esta instancia es el siguiente: ¿Debe reponerse la decisión de decreto de desistimiento tácito al no haberse pronunciado el Juzgado sobre las notificaciones que por conducta concluyente aportara el apoderado de la parte demandante l?

La tesis que sostendrá el Despacho es afirmativa teniendo en cuenta que la secretaria del Despacho da cuenta sobre la existencia de las notificaciones aportadas por el togado el 23 de octubre de 2020 y que no fueron glosadas al expediente en término para la fecha en que se dispuso su terminación.

Es pertinente indicar que el artículo 317 del C.G.P., establece dos eventos en los cuales el Juez puede declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el primero de ellos es cuando se avizore que se encuentra pendiente por realizar una actuación por una de las partes con el fin de dar continuidad al proceso y el segundo cuando el asunto permanezca inactivo porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de un año, sin requerimiento previo.

En el presente asunto se dio aplicación a tal figura con base en el numeral segundo 1º literal B de la norma en cita, teniendo en cuenta que el proceso permaneció inactivo por espacio de un (1) año, desconociendo esta Judicatura que al momento no se había glosado al expediente las comunicaciones que en término había presentado el profesional del derecho, sin que pueda atribuirse responsabilidad alguna a la parte actora, toda vez que en este caso el diligenciamiento de su solicitud era aplicable al Juzgado.

En tal sentido, es dable reponer el auto recurrido ordenando la continuación de su trámite.

Señala el art. 301 del CGP del proceso que cuando el demandado advierte que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma se entenderá notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito.

Revisadas las notificaciones aportadas por el apoderado actor, se tiene que los señores Jefferson Hoyos Barreto y María Argenis Barreto Vanegas, mediante escritos acercados por el profesional del derecho el 23 de octubre de 2020 manifestaron conocer del auto de mandamiento de pago, así mismo manifiestan que conocen sobre los términos que precisa la ley para su defensa.

Razón de lo anterior, esta Judicatura considera que dan las condiciones para tener por notificados a los demandados bajo los lineamientos del canon citado, y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Ahora bien, es necesario precisar que si bien el Despacho no se pronunció sobre dichas notificaciones a tiempo, razón de no haberse glosado al expediente a tiempo, se observa que los demandados con posterioridad no presentaron excepciones, teniendo en cuenta que conocían sobre los medios de defensa y el término para presentarlos, no hay lugar a correr traslado por cuanto la notificación al tenor con lo preceptuado en la norma referida se encuentran vencidos, si en cuenta se tiene que el escrito tiene fecha de presentación 23 de octubre de 2020.

Con base en los anteriores razonamientos el juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca:

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR por vía de reposición el auto interlocutorio No. 1267 del 29 de noviembre de 2021, mediante el cual se dispuso dar por terminado el presente asunto.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, continúese con el trámite del proceso.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los señores **JEFFERSON HOYOS BARRETO** y **MARIA ARGENIS BARRETO VANEGAS** del auto de mandamiento de pago 922 del 13 de junio de 2019 por medio del cual se libro mandamiento de pago en su contra.

QUINTO: Sin lugar a correr traslado, toda vez que al tenor con lo dispuesto en el art. 301 del CGP, el término se encuentra vencido atendiendo a que el escrito fue recibido a través de correo electrónico el 23 de octubre de 2022.

SEXTO: En firme este proveído pase el expediente nuevamente a Despacho para el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

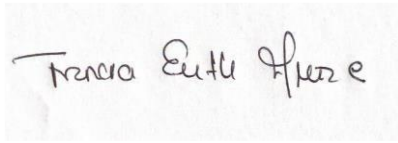
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04fc5843eb7be3cb8ed64047a25050fae3cc07e2888420d1c3d62c8c0722312b**

Documento generado en 13/12/2022 06:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 13 de diciembre de 2022. Paso a Despacho del señor Juez para informar sobre correos allegados el 13 de enero de 2022, 25 de agosto del 2022, 30 de septiembre del 2022, 08 de noviembre del 2022, donde el primero solicita la entrega de títulos, el segundo y tercero corresponden a intentos de notificación de conformidad al código general del proceso, y el ultimo correo solicita información de las notificaciones. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2430/

PROCESO:

EJECUTIVO

DEMANDANTE:

PROMEDICO

NIT. 890.310.418-4

DEMANDADO:

ROBERT ALEXIS ROA SERNA

C.C: 6.625.576

RADICADO:

765204003006-2020-00045-00

Palmira, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y revisado el expediente, se observa que se realizaron intentos de comunicación al ejecutado y intento de notificación por aviso entregado Diagonal 65 # 31-122 B/Zamorano Palmira-Valle, sin embargo en la citación del art 291 del CGP allegado el 25 de agosto del 2022 no se aprecia la certificación de entrega, y teniendo en cuenta que la notificación del 292 si aporó certificado correspondiente de la entidad Pronto Envíos, esta dependencia judicial dispondrá requerir previo a decidir sobre auto de seguir adelante a la parte interesada, para que aporte el certificado de entrega de la citación allegada al despacho el 25 de agosto del 2022; continuando esta judicatura manifiesta a la parte actora que no se pueden entregar los títulos hasta tanto no se apruebe la liquidación del crédito o las costas, de conformidad al artículo 447 del código general del proceso:

“ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

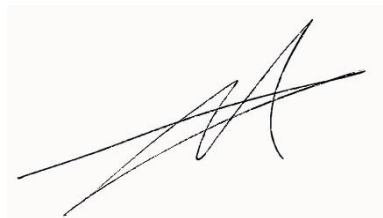
RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte interesada para que allegue el certificado de entrega de la citación que establece el artículo 291 del código general del proceso, de acuerdo a este proveído.

SEGUNDO: No acceder a la petición de la parte ejecutante de que se le entreguen los títulos que se tengan del demandado, de acuerdo a este proveído.

TERCERO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

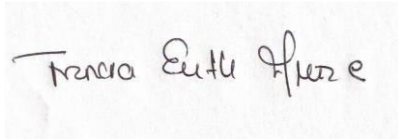
Código de verificación: **b25c7243422b85400e2d0e736727b5c5cbf4ffb5e892cda0f3ad619eaf9366f7**

Documento generado en 13/12/2022 06:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 13 de diciembre de 2022. Paso a Despacho del señor Juez para informar sobre correos allegados el 26 de octubre de 2022, y 01 de diciembre del 2022, donde ambos aportan intentos de notificación. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2432/	
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR
	NIT. 860.007.738-9
DEMANDADO:	VICTOR HUGO VARGAS RIOS
	C.C. 1.061.697.060
RADICADO:	765204003006-2020-00048-00

Palmira, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y revisado el expediente, se observa que el extremo actor allego los intentos de notificación requeridos en el Auto No. 1717 del 22 de septiembre del 2022, allegando los certificados fallidos de las direcciones físicas calle 37 A#42-27, carrera 22 #26-19, carrera 29 No. 26-52, todas tres del municipio de Palmira (V), expresándose en la primera que el predio esta desocupado, en el segundo que la persona no reside en la dirección suministrada y en el último que la dirección suministrada esta errada, en consecuencia, esta dependencia judicial procedió a consultar la plataforma del ADRES, constatándose que el demandado llego a estar vinculado a la entidad CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM E.P.S., entidad que en la actualidad se encuentra liquidada dificultándose la posibilidad de consultar información del ejecutado, se adjunta pantallazo, por lo tanto, al no tener más direcciones se dispondrá atender de manera positiva la petición de emplazar al señor VICTOR HUGO VARGAS RIOS, en razón a que se ajusta al artículo 108 del código general proceso y art 10 de la Ley 2213 del 2022:

“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNHAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1061697060
NOMBRES	VICTOR HUGO
APELLIDOS	VARGAS RIOS
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	PALMIRA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
RETIRADO	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM E.P.S.	SUBSIDIADO	01/07/2008	10/02/2015	CABEZA DE FAMILIA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

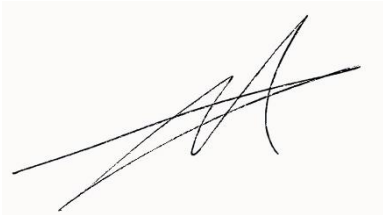
RESUELVE:

PRIMERO: EMPLÁZAR al señor VICTOR HUGO VARGAS RIOS, identificado con numero de cedula 1.061.697.060, de acuerdo a este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, remítase la información del presente asunto al Registro Nacional de Personas Emplazadas por una sola vez, entendiéndose que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicada la. Vencido el término de publicación se procederá a la designación de curador ad-litem.

TERCERO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

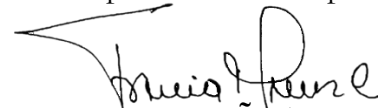
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09122af55fd6e56dd84812f1d96b598eb3154c454bfc55b1d357a21152ed26fa**

Documento generado en 13/12/2022 06:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 13 de diciembre del 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso términos transcurridos de la notificación por conducta concluyente del demandado Alberto Escandón Ruiz, desde el día 11 de noviembre del 2022, así: martes 15, miércoles 16 y jueves 17 de noviembre del 2022, sin que a la fecha allegara pago alguno o escrito de excepciones. Sírvasse proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 2295/

**PROCESO:
DEMANDANTE.**

**EJECUTIVO
MARTHA CECILIA PORRAS GRISALES
C.C. 66.986.851**

DEMANDADO:

**ALBERTO ESCANDÓN RUIZ
C.C. 94.318.045**

RADICADO:

765204003006-2021-00323-00

Palmira (V), trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES

MARTHA CECILIA PORRAS GRISALES por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y a cargo de ALBERTO ESCANDÓN RUIZ, dictándose Auto No. 1480 del 13 de diciembre del 2021.

II. OBJETO DEL PROVEÍDO

Se procede seguir adelante toda vez que se cumplen los parámetros de la Ley 2213 en la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020, aunado a lo dispuesto en el Auto No. 1480 del 13 de diciembre del 2021, mediante el cual este Despacho libra mandamiento ejecutivo de pago frente a la parte demandada.

III. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva fue subsanada en debida forma y en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento ejecutivo de pago el 27 de octubre del 2020.

El demandado ALBERTO ESCANDÓN RUIZ, se notificó conforme al art. 301 del Código General del Proceso, es decir por Notificación Concluyente, como se indica a continuación:

Allegó escrito el día 11 de noviembre del 2022, así: martes 15, miércoles 16 y jueves 17 de noviembre del 2022, sin que a la fecha allegara pago alguno o escrito de excepciones.

IV. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, se encuentra procedente la notificación realizada por el apoderado de la parte demandante como se ordenó en Auto No. 2244 del 17 de noviembre del 2022, en el cual se tuvo por notificado por conducta concluyente.

Conforme al Auto No. 1480 del 13 de diciembre del 2021, este Despacho procederá a ejecutar mandamiento ejecutivo de pago en ausencia de reparos de la parte demandada, a la orden de pago se procederá con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, la práctica de la liquidación del crédito, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

V. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

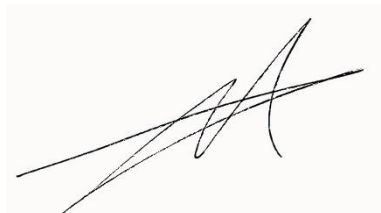
SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6d018a74372c84691edf6ba8870c5bd25b3b7778729458104ae26cfb1e0da7**

Documento generado en 13/12/2022 01:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 13 de diciembre del 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso sobre correos allegados el 25 de julio del 2022, 12 de agosto del 2022, asimismo se aprecia acta de notificación del 25 de octubre del 2022, referente al primer correo se allega intento de notificación, el segundo solicita información sobre depósitos realizados.

Sea primero advertir que ya se compartió la información de los depósitos como se constatar en los folios digitales No. 19 y No. 20, por lo tanto hacer caso omisión a la solicitud; ahora bien se aprecia certificado de acuse de recibido de intento de notificación del demandado del día 21 de julio del 2022, usándose para ello el correo benjar59@hotmail.com, dirección que se informo y se allego la evidencia correspondiente, transcurriendo los términos de la siguiente manera: Se entrego el memorial de notificación junto con anexos el 21 de julio del 2022, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío, es decir, viernes 22 y lunes 25 de julio del 2022, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: martes 26, miércoles 27, jueves 28, viernes 29 de julio del 2022, lunes 01, martes 02, miércoles 03, jueves 04, viernes 05, lunes 08 de agosto del 2022, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvasse proveer.

Francia Muñoz Cortes

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2428/	EJECUTIVO
PROCESO:	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO (COOPHUMANA)
DEMANDANTE.	NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO:	BENJAMIN ARENAS
RADICADO:	C.C: 2.569.954
	765204003006-2022-00013-00

Palmira (V), trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO (COOPHUMANA) por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor BENJAMIN ARENAS, dictándose el Auto No. 162 del 01 de febrero del 2022.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre intento de notificación realizada el 21 de julio del 2022, amparándose en art 8 de

la Ley 2213 del 2022, y determinar si procede Auto de seguir adelante que estipula el artículo 440 del Código General del Proceso; igualmente pronunciarse sobre el acta de notificación del 25 de octubre del 2022.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 01 de febrero del 2022

El demandado BENJAMIN ARENAS, se notificó conforme el art. 8° de la Ley 2213 del 2022, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

Se entrego el memorial de notificación junto con anexos el 21 de julio del 2022, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío, es decir, viernes 22 y lunes 25 de julio del 2022, haciéndola efectiva.

Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: martes 26, miércoles 27, jueves 28, viernes 29 de julio del 2022, lunes 01, martes 02, miércoles 03, jueves 04, viernes 05, lunes 08 de agosto del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este despacho observa que, si bien se realizó acta de notificación en la fecha del 25 de octubre del 2022 conforme al art 291 del CGP, lo cierto es que ya estaban corriendo los términos del intento de notificación de la Ley 2213 del 2022 efectuado por la parte interesada al demandado BENJAMIN ARENAS, por lo tanto no se tendrá en cuenta el acta de notificación y si el intento de notificación del 21 de julio del 2022, donde se envió memorial de notificación junto con anexos al correo electrónico que la parte interesada manifiesta en el acápite de notificaciones de la demanda allegando las evidencias, es decir benjar59@hotmail.com, se adjunta pantallazo, y según certificado de E-Entrega se entregó el 21 de julio del 2022, transcurriendo los términos que establece la Ley 2213 del 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, sin que se aprecie en el expediente contestación por parte del ejecutado, así las cosas, esta judicatura no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

INFORMACIÓN PERSONAL									
Primer Nombre: BENJAMÍN			Segundo Nombre:			Primer Apellido: ARENAS		Segundo Apellido:	
Tipo de Identificación: C.C. ☒ R.C. ☐ T.I. ☐ C.E. ☐			Número: 2569954			Fecha de Expedición: 12 04 71		Lugar de Expedición: GUACARI - VALLE	
Fecha de Nacimiento: 20 01 50			Sexo: M ☐ F ☐		Lugar de Nacimiento: PALMIRA - VALLE		Estado civil: Soltero/a ☐ Unión Libre ☐ Casado/a ☒ Divorciado/a ☐ Separado/a ☐ Viudo/a ☐		
País de Residencia: COLOMBIA		Ciudad y Departamento: PALMIRA - VALLE				Tipo de vivienda: Familiar ☒ Arrendada ☐ Propia ☐		Estrato: 5	
Apellido(s) y Nombre(s) del Arrendador:					Teléfono del Arrendador:			Barrio: LAS MERCEDES	
Dir. Residencia: CR 25 A 58 18					Tel. Residencia: 2759332			Teléfono Celular: 3152819570	
Lugar envío correspondencia: Casa ☐ Oficina ☐ Correo Electrónico ☒					Correo Electrónico: benjar59@hotmail.com			Tiempo de residencia actual: Años 18 Meses 0	
Nombre de su E.P.S.: COSMITET					Número de Personas a Cargo: Adultos: 0 Menores de 18 años: 0				
Nivel de Estudios: Primaria ☐ Bachiller ☐ Técnico ☐ Tecnólogo ☐ Universitario ☐ Especialización ☒ Maestría ☐ Doctorado ☐							Profesión: PENSIONADO		

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: No tener en cuenta el Acta de notificación del 25 de octubre del 2022, en razón a que ya se estaban corriendo los términos de la notificación del 21 de julio del 2022, de conformidad a la Ley 2213 del 2022.

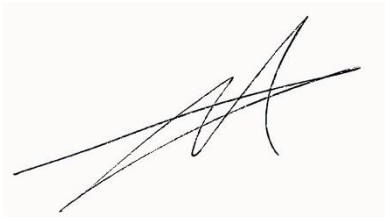
SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor del ejecutante, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero

Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

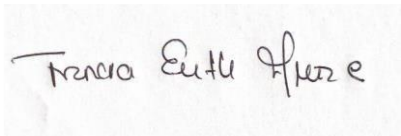
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dcf1e49fea2b98e3065a24fdd07529f10620c41cd00390ca9b3c60dcd0df1da**

Documento generado en 13/12/2022 06:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 13 de diciembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correos allegados el 25 de julio del 2022, 23 agosto del 2022, donde ambos van dirigido a que se autorice direcciones para realizar tramite de notificación, asimismo se envía intento de citación del demandado de conformidad al código general del proceso. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 2108/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
NIT. 890300279-4
DEMANDADO: XIOMARA MORENO RÍOS
C.C. 29676537
RADICADO: 765204003006-2022-00071-00

Palmira (V), trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia de secretaria y revisado el expediente, se observa que se realizó citación al demandado XIOMARA MORENO RÍOS el 24 de junio del 2022, en la dirección física que se informó en la demanda DIAGONAL 24 D # T6-76 de PALMIRA (V), empero esta no se pudo entregar como se aprecia en certificado de Pronto Envíos Guía No.403427900825, así las cosas dispondrá no tener por notificado al demandado en la dirección antes dicha; siguiendo el apoderado de la parte interesada solicita que se Autorice la dirección física Carrera 23 A # 17-93 PI 1 SEMBRADOR DE PALMIRA (V), y el correo electrónico XIO-MARA30@OUTLOOK.COM, ambos obtenidas de la base de datos de la entidad demandante, aunado a ello se allegaron las evidencia correspondientes, por lo tanto, esta dependencia judicial autorizara las direcciones solicitadas, como lo prescribe la Ley 2213 del 2022 artículo 8:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)”

Por último, se tiene en el dossier intento fallido de citación del demandado en la Carrera 23 A # 17-93 PI 1 SEMBRADOR DE PALMIRA (V), lo que amerita no tener por notificado al ejecutado en mencionada dirección.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por NO notificado al demandado del intento realizado el 24 de junio del 2022, en la dirección física DIAGONAL 24 D # T6-76 de PALMIRA (V), de acuerdo a este proveído.

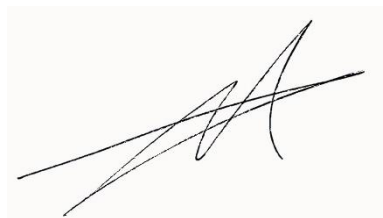
SEGUNDO: Autorizar la dirección física Carrera 23 A # 17-93 PI 1 SEMBRADOR DE PALMIRA (V) y el correo electrónico XIO-MARA30@OUTLOOK.COM, con la finalidad de que el extremo actor materialice la carga procesal de notificar al ejecutado, de acuerdo a este proveído.

TERCERO: Tener por NO notificado al demandado del intento realizado el 24 de junio del 2022, en la dirección física Carrera 23 A # 17-93 PI 1 SEMBRADOR DE PALMIRA (V), de acuerdo a este proveído.

CUARTO: REQUERIR al extremo actor para que sirva realizar la notificación del demandado XIOMARA MORENO RÍOS, identificado con numero de cedula 29676537, como lo establece a la Ley 2213 del 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”, en el correo XIO-MARA30@OUTLOOK.COM.

QUINTO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

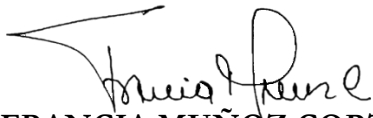
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4101244577e552c78754db3286a5e030e03c403623b5402b2ef8da2caed8bee**

Documento generado en 13/12/2022 06:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 13 de diciembre de 2022. Paso a Despacho del señor Juez, memorial allegado el 15 de noviembre del 2022, para retirar demanda de conformidad con el artículo 92 C.G.P. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 2422/

PROCESO:	EJECUTIVO G.R.
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JOSÉ ANTONIO RAVE MELO
RADICADO:	765204003006-2022-00400-00

Palmira (V), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial del demandante, solicita el retiro de la demanda el día 15 de noviembre del 2022 que fue recibida por reparto el 09 de noviembre de 2022.

La anterior petición es procedente conforme los lineamientos del artículo 92 del C. General del Proceso: *“Art. 92.- El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados...”*

Lo anterior por cuanto no se ha notificado el demandado, y tampoco se han practicado medidas cautelares.

En consecuencia, se ordenará el retiro de la demanda sin que sea necesario devolver al actor los anexos presentados con la demanda toda vez que fue recibida por correo electrónico y los originales se encuentran en poder de la parte demandante o de su apoderado.

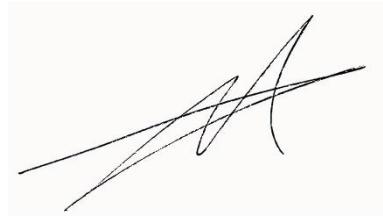
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda.

SEGUNDO: Previas las constancias y desanotaciones del caso, archívese el expediente por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

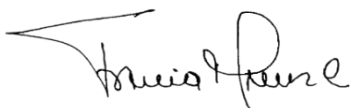
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3202c4ad0ea047202287bd0290dfce6b448f9d2987f65cad6e8ab30129645791**

Documento generado en 13/12/2022 01:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 13 de diciembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez que el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, fue recibido por reparto el día 22 de noviembre del 2022, para estudiar la conducencia o no de librar mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 2424/

PROCESO:

DEMANDANTE:

DEMANDADOS:

RADICACIÓN:

EJECUTIVO SIMPLE DE MENOR CUANTIA.

**PARCELACIÓN INDUSTRIAL Y COMERCIAL PALMA SECA - PROPIEDAD HORIZONTAL
NIT. 815.000.941-2**

EDNA VICTORIA OSPINA DE MORENO

C.C. 31.846.842

SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

NIT. 900.265.408-3

765204003006-2022-00415-00

Palmira (V), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

La demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, propuesta por el Representante Legal de la empresa **PARCELACIÓN INDUSTRIAL Y COMERCIAL PALMA SECA PROPIEDAD HORIZONTAL**, actuando mediante apoderado judicial, contra la señora **EDNA VICTORIA OSPINA DE MORENO**, y la empresa **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, y sometida a reparto correspondió a este Juzgado su conocimiento.

Con miras a adoptar la decisión que en derecho corresponda el Juzgado deja plasmadas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Sea lo primero señalar que la demanda con que se promueve todo proceso reviste gran importancia no sólo porque repercute en la fijación del *tema decidendum* y su causa fáctica, sino porque igualmente trasciende a otros aspectos de gran importancia, como el referido a las personas que habrán de concurrir al mismo como demandantes, demandados y sus condiciones de aptitud legal para formular las pretensiones de la demanda o contradecirlas. Esa es precisamente la razón por la que el artículo 82 del Código General del Proceso estableció los requisitos, que debía reunir, los cuales deben estar en armonía con la Ley 2213 del 2022.

1.1. Lo anterior, en razón a que, el extremo actor, no precisa de manera diáfana la razón de encausar la demanda contra la entidad **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES**, en ese sentido, deberá aclarar cuál es el rol que cumple la

codemandada, y acreditar si en efecto le corresponde venir a satisfacer una obligación por concepto de cuotas de administración del Bien inmueble, sobre el que se causaron.

1.2. Luego para efectos de claridad, también le interesa saber a la judicatura, cual es la causa para que se haya dejado pasar tanto tiempo, con la deuda por gastos de administración, pues algunas se encuentran causadas hace poco más de una veintena.

1.3. También deja señalado este director de Despacho que, la demandada **EDNA VICTORIA OSPINA DE MORENO**, de acuerdo con las consultas que efectuó este cognoscente se encuentra afiliada a la EPS SANITAS de la ciudad de Santiago de Cali, como beneficiaria, por ende, deberá agotar las diligencias del caso, para lograr su comparecencia de forma directa, pues para la Ley es preferente la notificación de forma personal, el emplazamiento obra de forma residual, y en el último de los casos.

1.4. Igualmente, en el escrito de medidas cautelares, se solicita el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 378-89794; sin embargo, en el certificado de tradición aportado, así como en el escrito de demanda, se habla del inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. **378-89838**, por lo tanto, deberá corregirse esta imprecisión, para efectos de abastecer lo enunciado en el Art 82 numeral 4to de la ley 1564 de 2012, el cual reseña que, lo **QUE SE PRETENDA EXPRESADO CON PRECISIÓN Y CLARIDAD.**

1.5. Por último, no es claro para el juzgado las pretensiones 2 a 5, por cuanto se refieren a obligaciones futuras e inciertas que a la fecha no se han causado, por lo que deberán ser corregidas o en su defecto eliminadas, pues una vez emitido el mandamiento de pago de las obligaciones vencidas, este no podrá modificarse a menos que existan errores en el mismo, y no para incluir mes a mes, obligaciones nuevas que se vayan causando.

1.6 También deja ilustrado la judicatura que, el documento instrumentado es un título ejecutivo y no valor, por ende los intereses son civiles, y en criterio de este estrado deben ajustarse y adecuarse en los términos del Art 1617 del Código civil, en virtud a que lo cobrado no deviene de una obligación comercial o con fines de producción de rendimientos.

Dados los defectos advertidos, este Juzgado dará aplicación al Art 90 numeral 1 del Código General del Proceso, el cual expresa que la demanda e inadmitirá cuando no reúne los requisitos formales.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso ejecutivo, instaurada por **PARCELACIÓN INDUSTRIAL Y COMERCIAL PALMA SECA PROPIEDAD HORIZONTAL**, por conducto de abogado, contra la señora **EDNA VICTORIA OSPINA DE MORENO**, y la entidad **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S**, de conformidad con los fundamentos de orden fáctico y jurídicos expuestos en el cuerpo de este proveído.

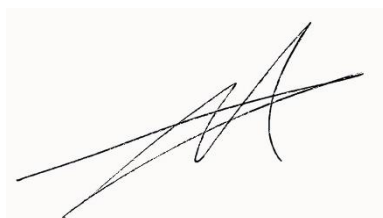
SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte actora, el término de **CINCO (5) DÍAS**, con el fin de que subsane las irregularidades señaladas, tal como se indicó precedentemente, so pena de ser rechazada si no lo hiciere.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior vuelva el expediente a despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: Atendiendo el sentido de la decisión, de la manera más comedida y respetuosa se le solicita al abogado actor que se sirva agregar la demanda con la corrección en formato **PDF y WORD**, para efectos de economía procesal y racionalización de recursos como tiempo y personal del Despacho, al momento que corresponda la emisión del mandamiento ejecutivo, dada la amplitud de las pretensiones de la demanda.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.459.050 portador de la tarjeta profesional No. 115.435 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo expuesto en esta providencia con correo [SIRNA procesosjuridicos2021@gmail.com](mailto:SIRNAprocesosjuridicos2021@gmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

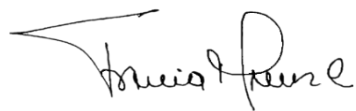
Código de verificación: **c46a9d4d4aa309954503465e1ae0cf0cdd0ac9db07a8e313b2eb56a39ecde374**

Documento generado en 13/12/2022 06:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 13 de diciembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez que el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, fue recibido por reparto el día 23 de noviembre del 2022, para estudiar la admisión por el Despacho. Sírvasse proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 2429/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAS DE LA
HACIENDA
NIT. 900.398.865-7
DEMANDADOS: JOSÉ DANIEL RIVERA GARCÍA
C.C. 11.220.546
PAOLA ANDREA PEÑA
C.C. 31.640.788
RADICACIÓN: 765204003006-2022-00420-00**

Palmira (V), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

La demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por la Representante Legal de la empresa CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAS DE LA HACIENDA, actuando mediante apoderada judicial, contra los señores JOSÉ DANIEL RIVERA GARCÍA y PAOLA ANDREA PEÑA, y sometida a reparto correspondió a este Juzgado su conocimiento.

Con miras a adoptar la decisión que en derecho corresponda el Juzgado deja plasmadas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Sea lo primero señalar que la demanda con que se promueve todo proceso reviste gran importancia no sólo porque repercute en la fijación del *tema decidendum* y su causa fáctica, sino porque igualmente trasciende a otros aspectos de gran importancia, como el referido a las personas que habrán de concurrir al mismo como demandantes, demandados y sus condiciones de aptitud legal para formular las pretensiones de la demandada o contradecirlas. Esa es precisamente la razón por la que el artículo 82 del Código General del Proceso estableció los requisitos, que debía reunir, los cuales deben estar en armonía con la Ley 2213 del 2022.

1.1. Como quiera que el poder adjunto NO es otorgado por medio de mensaje de datos, este requiere de presentación personal del poderdante ante juez, ante oficina judicial o ante notario; o en su defecto autenticación para su reconocimiento en el proceso, lo anterior conforme al Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, la constancia

de que el mismo fue enviado vía correo electrónico por el poderdante al correo registrado del profesional del derecho.

En este orden de ideas no es posible reconocer personería en el presente asunto hasta tanto se allegue el poder debidamente corregido.

1.2. Por otra parte, el extremo actor reclama una serie de cuotas de administración causadas desde el año 2016, junto con otros valores causados en cada una de ellas, denominadas como “bienestar” y “multa por sanción extemporánea”, además de otra suma por concepto de intereses; sin embargo, no explica si se trata de intereses corrientes o moratorios, ni si los mismos fueron tasados sólo respecto de la cuota de administración, o incluyendo a demás los valores precitados, ni la tasa con la cual los calculó, por lo que no es claro para el despacho de donde salen los valores cobrados por concepto de intereses.

En ese sentido, deberá explicarse en la subsanación, cada uno de los puntos descritos en el párrafo anterior, y aclarar si la suma por concepto de “multa por sanción extemporánea”, y los intereses cobrados, no constituyen anatocismo por versar sobre la mora en el pago de las cuotas de administración.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

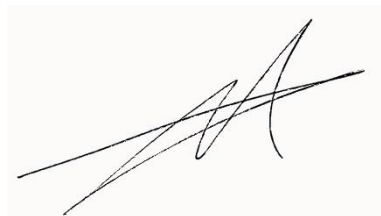
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con los fundamentos de orden fáctico y jurídicos expuestos en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane las irregularidades señaladas, tal como se indicó precedentemente, so pena de ser rechazada si no lo hiciere.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior vuelva el expediente a despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Luz Nancy Salguero Rodríguez como apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

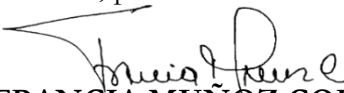
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **687c9896f66b147ef8797a6dfa4a5dbb1db00db6672d23196ccf60663af1d1c7**

Documento generado en 13/12/2022 06:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 13 de diciembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez que el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, fue recibido por reparto el día 28 de noviembre del 2022, para estudiar la admisión por el Despacho. Sírvasse proveer.


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 2434/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
NIT. 890300279-4
DEMANDADO: ARLES GALLEGO ALVAREZ
C.C. 16883287
RADICACIÓN: 765204003006-2022-00427-00

Palmira (V), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Por intermedio de gestor judicial, la entidad BANCO DE OCCIDENTE propuso demanda Ejecutiva en contra de ARLES GALLEGO ALVAREZ.

Con miras a adoptar la decisión que en derecho corresponda el Juzgado deja plasmadas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Sea lo primero señalar que la demanda con que se promueve todo proceso reviste gran importancia no sólo porque repercute en la fijación del *tema decidendum* y su causa fáctica, sino porque igualmente trasciende a otros aspectos de gran importancia, como el referido a las personas que habrán de concurrir al mismo como demandantes, demandados y sus condiciones de aptitud legal para formular las pretensiones de la demandada o contradecirlas. Esa es precisamente la razón por la que el artículo 82 del Código General del Proceso estableció los requisitos, que debía reunir, los cuales deben estar en armonía con la Ley 2213 del 2022.

1.1. La anterior vicisitud refulge de entrada al observarse que el poder presentado no cumple con lo requerido en el inciso tercero del artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, toda vez que la remisión de dicho correo fue a un correo no registrado en el SIRNA de la apoderada, además de que la constancia de remisión no es fiel copia de un correo enviado, como lo es un pantallazo.

Subject: REMISION FORMATO PARA FIRMA DE PODERES 4/11/2022 - Privado
From: Internet División Jurídica Bogotá <DJuridica@bancodeoccidente.com.co>
Date: Wed, 9 Nov 2022 19:52:01 +0000
To: "juridico.cali3@collect.center" <juridico.cali3@collect.center>, "juridico.cali3@collect.center" <juridico.cali3@collect.center>
Cc: Jesus Alberto Guzman Ocaña <JGuzmanO@bancodeoccidente.com.co>

This message contains embedded attachments. To access these attachments on a mobile device or with a browser (such as Chrome), download and open this secure document with Adobe Reader. Adobe Reader can be downloaded from the following site
<https://www.adobe.com/reader>

Buenas tardes:

Se remiten los siguientes poderes

NOMBRE
CEDULA
TIPO DE PROCESO

INICIO A RAMA JUDICIAL

Bienvenido RUBIEL VELANDIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INICIO

TRÁMITES

REQUERIMIENTOS

RECURSOS

Descargar Práctica Jurídica

Preinscripción

Reimprimir Trámite

Actualización Domicilio Profesional

Certificado de Vigencia con Direcciones

Certificado de Trámite de Duplicado

Consultas Publicas

Despacho Judicial

Encuesta Satisfacción

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de

ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula:

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

Buscar

EDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
13122	111300	VIGENTE	-	JIMENABEDOYA@COLLECT.CENT... JIMEBEDO@YAHOO.COM

1 - 1 de 1 registros

anterior1siguiente

PÁGINAS DE CONSULTA

UBICACIÓN

CONTACTENOS

HORARIO DE ATENCIÓN

Gobierno en Línea

Fiscalía

Medicina Legal

Cumbre Judicial

Carrera 8 # 12b - 82

Piso 4

Bogotá Colombia

PBX

(571) 381 7200

E-mail

regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lunes a Viernes

8:00 a.m. a 1:00 p.m.

2:00 p.m. a 5:00 p.m.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

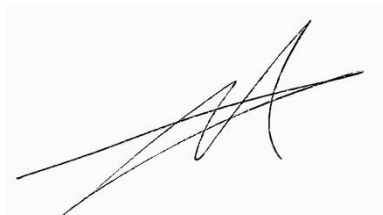
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con los fundamentos de orden fáctico y jurídicos expuestos en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane las irregularidades señaladas, tal como se indicó precedentemente, so pena de ser rechazada si no lo hiciere.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior vuelva el expediente a despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora JIMENA BEDOYA GOYES identificada con la cédula de ciudadanía número 59.833.122 portadora de la tarjeta profesional No. 111.300 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a018e72636b3b663e23d9e463193b0fe2e439077d0e3b78f2875ff9863382f**

Documento generado en 13/12/2022 06:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>